



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde

Asunto: Barreras arquitectónicas / Edificios Ayuntamiento y Consultorio Local

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1176/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, el objeto de este expediente se centra en las barreras existentes en las rampas acceso al edificio en el que se ubica ese Ayuntamiento, así como en el Consultorio local, ya que carecen de pasamanos y barandillas a ambos lados.

Como resultado de las gestiones de información realizadas por esta Institución con ese Ayuntamiento para conocer los obstáculos existentes en esos edificios de uso público, se ha remitido informe en el que se comunica que durante el ejercicio 2021 se realizaron obras en los accesos a los edificios del Ayuntamiento y del Consultorio médico, consistentes en la construcción de rampas de acceso, adjuntándose, a su vez, documentación fotográfica que confirma el incumplimiento de las citadas condiciones de accesibilidad, exigidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras:

Rampa de acceso al Edificio consistorial

Rampa de acceso al Consultorio médico local

XXX

XXX

En concreto, las características que deben reunir tales rampas son las siguientes (art. 8.2.2.):

a) Disponer de un espacio previo y posterior en el cual pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

b) La directriz será preferentemente recta.



c) La anchura libre mínima será de 1,20 metros en recorridos adaptados, pudiéndose llegar hasta 0,90 metros en el caso de espacios practicables.

d) Si existe un borde lateral libre, estará protegido mediante un zócalo no menor de 0,10 metros de altura.

e) El pavimento será no deslizante, duro y fijo.

f) Se señalará el inicio y final de la rampa con una franja de diferente color y textura, que tendrá la anchura de la rampa y 1,00 metro de longitud en el sentido de la marcha.

g) Su pendiente longitudinal máxima será del 8% y su proyección horizontal no será superior a 10 metros en cada tramo. Si este desarrollo no fuese suficiente para salvarla distancia deseada, se deberán disponer mesetas intermedias entre dos tramos consecutivos. Podrán admitirse rampas aisladas, con un solo tramo, que lleguen hasta el 12% de pendiente, siempre que su proyección horizontal no sea superior a 3 metros de longitud.

h) En todas las mesetas deberá poderse inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de obstáculos cuando no se modifique la dirección de la marcha. Cuando exista un cambio de dirección la meseta deberá ser tal que se pueda inscribir en ella un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

i) Las rampas que salven una altura de más de 0,50 metros deberán disponer de protecciones laterales con pasamanos.

j) Cuando la altura libre de paso bajo ellas sea inferior a 2,20 metros deberá señalizarse la proyección vertical de la rampa sobre el paramento horizontal, mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona.

A su vez, los pasamanos y barandillas de las rampas deben reunir las siguientes condiciones:

a) Serán continuos, situados a ambos lados de las rampas y escaleras y discurriendo también por los tramos de las mesetas correspondientes.

b) No serán escalables.

c) La separación entre los pasamanos y el paramento no será inferior a 0,04 metros.

d) Se dispondrán a una altura mínima de 0,90 metros medida desde el punto medio de la huella.



e) Se prolongarán en la zona de embarque y desembarque de cada tramo 0,30 metros como mínimo.

f) Estarán diseñados de manera que puedan ser asidos con facilidad por cualquier persona.

g) Estarán rematados hasta algún paramento.

h) Los pasamanos tendrán un color contrastado con el resto de elementos de la escalera.

Debemos, pues, recordar a ese Ayuntamiento que las rampas en el acceso a los edificios de uso público deben responder al diseño y características establecidas en la normativa señalada. El objetivo no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños inmediatos como consecuencia de las características de su recorrido, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a todas las personas.

Es, precisamente, responsabilidad de ese Ayuntamiento asumir el compromiso de promover la accesibilidad en su municipio, más cuando se trata inmuebles de uso público de su titularidad. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material.

No pudiendo, en conclusión, aceptar el incumplimiento de ninguna de las condiciones de accesibilidad analizadas, pues su observancia constituye un claro deber impuesto por la norma señalada, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Que por ese Ayuntamiento se proceda al cumplimiento de todas las condiciones de accesibilidad exigidas en las rampas de acceso al Edificio consistorial y al Consultorio médico local de esa localidad, llevando a cabo la ejecución material de las obras necesarias para la eliminación de las deficiencias existentes, de forma que quede garantizada la existencia de un itinerario de acceso a ambos inmuebles adaptado para todas las personas a lo largo de su recorrido en condiciones de comodidad y seguridad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López